



DOCUMENTO : 02933453
REGISTRO EXP. : 00152221
EXPEDIENTE CRSPA : N°021-2014-GRL/CRSPA
 N°033-2014-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : GUSTAVO ADOLFO SOSA RAMÍREZ
INFRACCION : "EXTRACCIÓN DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO EN TALLAS MENORES".

Resolución Administrativa CORESPA

N°00039-2021-GRL/CORESPA-ATD

Huacho, 15 de junio del 2021

Huacho, 15 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas - CORESPA N°021-2014-GRL/CRSPA; seguido por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** contra **GUSTAVO ADOLFO SOSA RAMÍREZ** con DNI: 42577847, en calidad de armador de la **E/P DON FELIPE** con matrícula **HO-34529-BM**, por incurrir en la presunta infracción de **EXCEDER** los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en pesos menores a los establecidos; sub código 6.5 **EXTRAER** recursos hidrobiológicos en pesos menores a los establecidos.

ATENDIENDO:

Que, el Reporte de Ocurrencias N°029-005-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5 - N°00460 de fecha 17/JULIO/2013, que obra a fojas 08 del expediente administrativo N°021-2014-GRL/CRSPA, mediante el cual los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte del propietario **GUSTAVO ADOLFO SOSA RAMIREZ** de la E/P "DON FELIPE" con matrícula N°HO-34529-BM por extraer 0.9 TM del recurso hidrobiológico LORNA, del cual el 100% son tallas menores, siendo permitido el 10% de tolerancia, excediéndose en un 90%, lo cual equivale 810-Kg, infracción que amerita sanción según lo establece el código 6 sub código 6.5 del D.S. N°019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: ((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT) multa que asciende a la suma total de S/. C.25 1,639.35 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 35/100 SOLES).

Que, el Reporte de Ocurrencias N°030-001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 5 — N°00432 de fecha 21/JULIO/2013, que obra a fojas 29 del expediente administrativo N°021-2014-GRL/CRSPA, mediante el cual los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la E/P "DON FELIPE" con matrícula N°HO-34529BM por extraer 1.83 TM del recurso hidrobiológico LORNA, del cual el 85.73% son tallas menores, siendo permitido el 10% de tolerancia, excediéndose en un 75.73%, lo cual equivale a 1385.86 Kg, infracción que amerita sanción según lo establece el código 6 sub código 6.5 del D.S. N°019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: ((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT) multa que asciende a la suma total de S/. 3,332.70 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 70/100 SOLES).

Que, el Reporte de Ocurrencias N°033-01-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 5 — N°000269 de fecha 14 de agosto del 2013, que obra a fojas 15 del expediente administrativo N°033-2014-



GRL/CRSPA, mediante el cual los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción, constataron:

- a) La infracción por parte de la E/P "DAMARYS" con matrícula N°HO-32165-BM por extraer 1 TM del recurso hidrobiológico LORNA, del cual el 96.66% son tallas menores, siendo permitido el 10% de tolerancia, excediéndose en un 86.66%, lo cual equivale a 866 Kg, infracción que amerita sanción según lo establece el código 6 sub código 6.5 del D.S. N°019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: ((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT) multa que asciende a la suma total de S/. 2,023.50 (DOS MIL VEINTITRES CON 50/100 SOLES).
- b) La infracción parte de la E/P "DAMARYS" con matrícula N°HO-32165-BM por extraer 1 TM del recurso hidrobiológico LORNA, sin contar con el correspondiente permiso de pesca, infracción que amerita sanción según lo establece el código 1 sub código 1.1 del D.S. N°019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: (10 x (cantidad de recurso en toneladas x factor del recurso) en UIT) multa que asciende a la suma total de S/. 3,597.33 (TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 33/100 SOLES).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: *"Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento"*. Asimismo, señala, que: *"El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas"*. Igualmente señala que: *"Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares"*.

SEGUNDO: Que, el Decreto Ley N°25977 – LGP, Art. 2 señala: *"Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

TERCERO: Que mediante D.S. N°012-2001-PE - RLGP, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la DGSFS-PA, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

CUARTO: Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N°27444 - LPAG, en procedimientos sancionadores como los que son competencia de la CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

QUINTO: Que, la Resolución Administrativa N°009-2014-GRL-GRDE-DIREPRO/CORESPA-SCPL de fecha 10 de setiembre del 2014, se estableció que el administrado GUSTAVO ADOLFO SOSA RAMIREZ se le sancionó con una multa total de S/. 10,592.61 (DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON 61/100 SOLES), de la cual se hizo efectivo el pago de S/. 5,300.00, quedando la cantidad de S/. 5,292.61, monto que no fue cancelado en las dos cuotas establecidas según el cronograma de pago del fraccionamiento en dicha Resolución.



SEXTO: Que, en la Resolución Administrativa N°009-2014-GRL-GRDE-DIREPRO/CORESPA-SCPL de fecha 10 de setiembre del 2014, se advierte un error material en lo referido a la multa, de la cual se estableció que la cantidad pendiente a cancelar es de S/. 5,292.61 (CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 61/100 SOLES), debiendo ser lo correcto la suma de S/. 3,269.06 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 06/100 SOLES). El error se produjo debido a que, se efectuó la suma de la sanción con multa de S/ 3,597.33 por no contar con el permiso de pesca correspondiente y sanción con multa S/. 2,023.50 por extraer el recurso hidrobiológico LORNA en tallas menores a las establecidas, dichas infracciones fueron cometidas por un misma conducta; por lo cual debió aplicarse la sanción de mayor gravedad ya que el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE, señala en su artículo 43°, que: "Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una infracción, la DIGSECOVI o la Comisión Regional de Sanciones, según corresponda, aplicarán la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad."

SEPTIMO: Que, el Principio de Concurso de Infracciones, en el cual señala "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

OCTAVO: Que, el numeral 4.4 del artículo 4° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrán integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes";

NOVENO: Que, asimismo, el artículo 149° de la precitada Ley, señala que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión". En ese sentido, la acumulación de los procedimientos administrativos en un mismo expediente reducirá los costos de transacción permitiendo que los procesos concluyan en un solo acto administrativo, evitándose mayores gastos en traslados, utilización de recursos de manera innecesaria, etc;

DECIMO: Que, la acumulación se realiza dentro del marco de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, celeridad, eficacia y simplicidad recogidos en la Ley; y aunque puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad que determine su pertinencia siguiendo el criterio de oportunidad. Es preciso destacar que en relación a la acumulación prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina señala "la decisión en esta materia es irrecurrible independientemente de modo que se evite la proliferación de incidentes por motivos meramente adjetivos";

DECIMO PRIMERO: Que, por tanto, se procede a la acumulación del presente procedimientos administrativos sancionadores contenidos en el expediente N°033-2014-GRL/CRSPA, en el expediente signado con el N°0212014-GRL/CRSPA,

DECIMO SEGUNDO: Que, con fecha 03/SETIEMBRE/2013 a través del Oficio N°1671-2013-PRODUCE/DGSF la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, remite a la DIREPRO – LIMA Informe Técnico y documentación correspondiente a la presunta infracción cometida por el ADMINISTRADO, en calidad de armador de la E/P DON FELIPE con matrícula HO-34529-BM.



DECIMO TERCERO: Que, mediante Resolución Administrativa Corespa N°005-2017-GRL/CRSP de fecha 27/ENERO/2017 se resuelve; Sancionar al *ADMINISTRADO* por incurrir en infracción tipificada en el Núm. 6 del Art. 134 del RLGP aprobado por D.S. N°012-2001-PE, al haber realizado la extracción del recurso hidrobiológico LORNA excediendo la tolerancia permitida para la extracción de tallas menores.

DECIMO CUARTO: Que, mediante Cedula de Notificación N°000268 de fecha 16/FEBRERO/2017 se notificó al *ADMINISTRADO* la Resolución Administrativa Corespa N°005-2017-GRL/CRSP.

DECIMO QUINTO: Que, el Art. 76, inc. 3 de la LGP, prohíbe *extraer, procesar o "comercializar" recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos*. De igual manera el Art. 77, dispone que *"constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

DECIMO SEXTO: Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

DECIMO SEPTIMO: El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"*.

DECIMO OCTAVO: Que, mediante Informe Legal N°000045-2021-GRL-GRDE/DRP-WJGR de fecha 18/MARZO/2021, realizado por el especialista legal, remite evaluación hecha al exp. N°021-2014-GRL/CRSPA y exp. N°033-2014-GRL/CRSPA, recomendando el Archivo definitivo por haberse cumplido los presupuestos de PRESCRIPCION establecidos en el Art. N°252 y 253 del TUO de la Ley N°27444.

DECIMO NOVENO: Que, el TUO de la Ley N°27444 en el Art. 252.- Prescripción, inc. 252.1.- *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...), dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*, inc. 252.2.- *"El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (...)"*, inc. 252.3.- *"(...) en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la iniciación administrativa, solo cuando se adviertan que se hayan producido situaciones de negligencia"*. La fecha que se cometió la infracción 17/JULIO/2013, hasta la actualidad, supera los 04 años, en ese sentido se ha cumplido con el presupuesto de PRESCRIPCION, por lo cual se torna incompetente en razón del tiempo el órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador. También se observa la desatención de parte de las ex autoridades en el cumplimiento de los plazos conforme a ley, dejando recaer en Prescripción administrativa según lo expuesto.

VIGECIMO: Que, el TUO de la Ley N°27444 en el Art. 253.- Prescripción de la Exigibilidad de las multas impuestas. 1. *"La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa*



el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme", mediante Resolución Administrativa Corespa N°005-2017-GRL/CRSPA de fecha 27/ENERO/2017 a la actualidad, supera los 02 años y en ese sentido se ha cumplido con el presupuesto de PRESCRIPCION DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS, por lo cual se torna incompetente en razón del tiempo por el órgano correspondiente proseguir con el procedimiento coactivo. También se observa la desatención de parte de las ex autoridades en el cumplimiento de los plazos conforme a ley, dejando recaer en Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas según lo expuesto.

VIGECIMO PRIMERO: Que, en sesión plena de fecha 28/MAYO/2021, la CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción, del Gobierno Regional de Lima, contando con Quorum reglamentario, se aprobó por mayoría de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante Resolución Administrativa Corespa N°00003-2021-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto Ley N°25977 - LGP en concordancia con lo dispuesto en el RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Art. 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y demás normas conexas, corresponde a la CORESPA, emitir resolución que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO. - ARCHIVAR de manera definitiva el exp. N°021-2014-GRL/CRSPA y exp. N°033-2014-GRL/CRSPA, seguido por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** contra **GUSTAVO ADOLFO SOSA RAMÍREZ**, en calidad de armador de la **E/P DON FELIPE** con matrícula **HO-34529-BM** por haberse cumplido los presupuestos de PRESCRIPCION establecidos en el Art. N°252 y 253 del TUO de la Ley N°27444.

SEGUNDO. - DERIVAR copia de los actuados a SECRETARIA TECNICA de procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Lima, para determinar la responsabilidad de aquellos servidores o funcionarios que por su acción u omisión indujeron a caducidad y prescripción del presente caso.

TERCERO. - PUBLICAR la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE




 Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
 PRESIDENTE - CORESPA




 Abg. Johel Iván Graciano Arce
 SECRETARIO TÉCNICO - CORESPA